

MATRÍCULA PROFESIONAL - DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES
LEGISLATIVAS Y EMERGENCIA PÚBLICA

Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 -
dto. 1204/01 s/ amparo

Fecha: 4 de noviembre de 2008

Publicación: Fallos: 331:2406

Votos: Mayoría: RICARDO LUIS LORENZETTI, CARLOS S. FAYT, ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI, JUAN CARLOS MAQUEDA, E. RAÚL ZAFFARONI, CARMEN M. ARGIBAY -
Disidencia: ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cuestionando los arts. 3° y 5° del decreto 1204/2001. Declaró que quienes ejercen la abogacía en favor del Estado Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están obligados a cumplir con la ley 23.187 y que eran inválidos los artículos en tanto pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la citada ley pone a cargo de la entidad y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51. La cámara se fundó en que dicho decreto constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el artículo 1°, apartado I, inciso "f" de la ley 25.414, delegación de atribuciones legislativas y emergencia pública que viola la prohibición establecida en el artículo 99, inciso 3°, segundo párrafo de la Constitución Nacional.

Contra este pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario.

La Corte declaró bien concedido el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Estándar aplicado por la Corte:

La Corte recordó que el principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene -en el plano de las controversias judiciales-, la consecuencia de que quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, y demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado, y en materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales referidos, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (conforme artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional), y, por consiguiente, la defensa del decreto legislativo tendrá mayores probabilidades de éxito cuanto más claras sean las directrices de la ley delegatoria y menores, cuando ellas consistan sólo en pautas indeterminadas.

Concluyó el Tribunal que el decreto cuestionado constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenidas en el art. 1°, ap. I, inc f) de la ley 25.414 -delegación de atribuciones legislativas y emergencia pública-, violando la prohibición establecida en el art. 99, inc. 3°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.